



**MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN IET/2013/2013, DE 31 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE REGULA EL MECANISMO COMPETITIVO DE ASIGNACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE LA DEMANDA DE INTERRUMPIBILIDAD.**

**A) OPORTUNIDAD DE LA NORMA.**

**1. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA NORMA PROYECTADA**

El servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad está regulado desde el 1 de enero de 2015 para los proveedores ubicados en la península en la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, por la que se regula el mecanismo competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad, que establece como mecanismo de asignación del recurso interrumpible un procedimiento de subastas.

El objeto de cada subasta es la asignación de bloques de potencia interrumpible para cada período de entrega, existiendo hasta ahora dos productos diferenciados, de 90 MW y 5 MW, en función del potencial de reducción puesto a disposición del sistema y de la disponibilidad del mismo.

Desde la puesta en marcha de este mecanismo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, ha venido incluyendo en sus informes relativos al servicio referencias a la conveniencia de aumentar la competencia en la subasta del producto de 90 MW.

Con el fin de dar respuesta a dicha recomendación y teniendo en cuenta la experiencia acumulada desde el inicio de la primera temporada eléctrica en que resultó de aplicación la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, se ha evaluado la posibilidad de introducir modificaciones de carácter técnico que, además, favorezcan la disponibilidad de una mayor flexibilidad al operador del sistema, gestor del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad.

Por lo anterior, se propone la eliminación del producto de 90 MW y la creación de un nuevo producto de 40 MW, para el que se mantendrá el mismo nivel de exigencia en el cumplimiento de los requisitos de prestación del servicio, lo que redundará en un aumento del número de ofertantes en las subastas



que se celebren para dicho producto y, por tanto, en un incremento de la competencia en el procedimiento de asignación del servicio.

Esta mejora en la competencia de la subasta se encuentra, además, en línea con las directrices de la Comisión Europea en lo relativo a la valoración sobre los mecanismos de capacidad existentes en nuestro país.

Adicionalmente y con el fin de avanzar en la consecución de un servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad cada vez más eficiente, se contempla la necesidad de solicitar un nuevo requisito a los consumidores que deseen ser proveedores del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad, incluyendo entre los requisitos ya existentes que debe acreditar el consumidor, la ausencia de deudas en relación con la prestación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad en los cuatro años naturales completos anteriores a aquel para el que se solicita la habilitación para ser prestador del servicio.

Se establece, además, un nuevo periodo de entrega en la temporada eléctrica 2018, que se corresponde con el periodo temporal comprendido entre el 1 de junio y el 31 de diciembre de 2018, adaptándose en consecuencia los plazos establecidas con carácter general en la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, para el periodo de solicitudes y de habilitación establecidos.

## **2. OBJETIVOS**

La presente orden tiene como objetivo modificar lo dispuesto en la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, en lo relativo a:

- Aumentar la competitividad en el procedimiento de asignación del servicio mediante el que se asigna el recurso interrumpible.
- Dotar al operador del sistema de más flexibilidad a la hora de activar el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad.
- Aumentar la garantía de que el consumidor que preste el servicio responderá a las obligaciones de pago contraídas en caso de ser adjudicado en la subasta.
- Definir un nuevo periodo de entrega, dentro de la temporada eléctrica 2018, que será el comprendido entre el 1 de junio de 2018 y el 31 de diciembre de 2018 y, en consecuencia, adaptar



los plazos contemplados en la orden con carácter general, para el periodo de solicitudes y de habilitación, al nuevo periodo de entrega.

## **B) CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN**

### **1. CONTENIDO**

El contenido del proyecto de orden es el siguiente:

Su **artículo único** recoge la norma que se modifica (Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre), y consta de dos apartados:

El apartado **uno** sustituye todas las referencias en la orden al producto de 90 MW por un producto nuevo de 40 MW.

El apartado **dos** añade el requisito a acreditar por los consumidores que quieran ser habilitados de no tener deudas con el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad en los cuatro años naturales anteriores.

La **disposición adicional única** establece un nuevo periodo de entrega durante la temporada eléctrica 2018, correspondiente al periodo temporal entre el 1 de junio y el 31 de diciembre de 2018, y adapta los plazos relativos a:

- La solicitud por parte de los consumidores que quieran ser habilitados.
- Fecha límite para que el operador habilite a los consumidores que reúnan los requisitos exigidos, y comunique el resultado de dicha habilitación tanto a los interesados como al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.

La **disposición final primera** es la dedicada al título competencial.

En la **disposición final segunda** se prevé la entrada en vigor de todas las modificaciones introducidas por la orden el día siguiente a su publicación en el BOE, de manera que en el proceso de subastas del nuevo periodo de entrega correspondiente al periodo entre el 1 de junio y el 31 de diciembre de 2018, puedan ya tenerse en cuenta los nuevos plazos regulados para el periodo de presentación de solicitudes y de habilitación, así como el nuevo requisito necesario para la habilitación, si bien la



introducción del nuevo producto de 40 MW no resultará de aplicación hasta que comience dicho periodo de entrega el 1 de junio de 2018.

## **2. ANÁLISIS JURÍDICO**

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, tiene como finalidad establecer la regulación del sector eléctrico, de acuerdo con lo las previsiones contenidas en las Directivas comunitarias sobre normas comunes para el desarrollo de un mercado interior de electricidad, garantizando el suministro eléctrico con los niveles necesarios de calidad y al mínimo coste posible.

En su artículo 49 sobre la gestión de la demanda, la ley ampara la posibilidad de adoptar, por parte de la Administración, medidas que incentiven la mejora del servicio a los usuarios y la eficiencia y el ahorro energéticos, directamente o a través de agentes económicos cuyo objetivo sea el ahorro y la introducción de la mayor eficiencia en el uso final de la electricidad, incluyendo entre estas medidas el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad, gestionado por el operador del sistema.

Dicho precepto vino a sustituir a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, derogada por la citada Ley 24/2013, de 26 de diciembre, respecto al servicio de interrumpibilidad, cuyo desarrollo se encuentra en la disposición transitoria sexta del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007. Esta disposición transitoria fija las bases para regular el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad gestionado por el operador del sistema, habilitando al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (actual Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital) para desarrollar sus condiciones y los requisitos para la participación en el mismo de los consumidores en el mercado, así como su régimen retributivo.

En desarrollo de lo anterior, la Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio, por la que se regula el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para los consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción, regula las condiciones del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad ofrecido por los consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción, los requisitos para participar como proveedor del mismo y su régimen retributivo.



Además, la orden prevé la revisión del mecanismo cada cuatro años para adaptarlo a las necesidades del sistema en cada momento.

La Orden IET/2804/2012, de 27 de diciembre, modificó la mencionada Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio, con el fin de perfeccionar y ajustar la valoración de la prestación de dicho servicio al contexto de baja demanda y elevada penetración renovable no gestionable e intermitente, primando a los consumidores que aportan un valor de potencia más alto en todos los periodos horarios de una manera continuada y previsible. En la disposición adicional primera de la citada Orden IET/2804/2012, de 27 de diciembre, se da un mandato al operador del sistema para que presente en el plazo de un año desde su entrada en vigor una propuesta de revisión del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad que contemple, entre otros aspectos, la asignación del servicio mediante mecanismos competitivos de mercado.

De acuerdo a lo anterior, se planteó la necesidad de llevar a cabo una revisión del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad, que se concretó en la publicación de la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, por la que se regula el mecanismo competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad.

Teniendo en cuenta la necesidad de adaptar el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para alinearlos a las directrices europeas, se aprobó la Orden ETU/1133/2017, de 21 de noviembre, por la que se modifica la mencionada Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre.

La propuesta de orden profundiza en las modificaciones que son necesarias de la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, para la consecución de dicho fin.

### **3. TRAMITACIÓN**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, lo dispuesto en la presente propuesta se envía para informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Se realizará el trámite de audiencia a través de la página web del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.



## **C) ANÁLISIS DE IMPACTOS**

### **1. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS**

El artículo 149.1.25ª de la Constitución atribuye al Estado la competencia para dictar las bases del régimen minero y energético.

En su artículo 49 sobre la gestión de la demanda, la ley ampara la posibilidad de adoptar, por parte de la Administración, medidas que incentiven la mejora del servicio a los usuarios y la eficiencia y el ahorro energéticos, directamente o a través de agentes económicos cuyo objetivo sea el ahorro y la introducción de la mayor eficiencia en el uso final de la electricidad, incluyendo entre estas medidas el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad, gestionado por el operador del sistema.

Dicho precepto vino a sustituir a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, derogada por la citada Ley 24/2013, de 26 de diciembre, respecto al servicio de interrumpibilidad, cuyo desarrollo se encuentra en la disposición transitoria sexta del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007. Esta disposición transitoria fija las bases para regular el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad gestionado por el operador del sistema, habilitando al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (actual Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital) para desarrollar sus condiciones y los requisitos para la participación en el mismo de los consumidores en el mercado, así como su régimen retributivo.

La regulación actual está contenida en la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, que la presente propuesta viene a modificar en determinadas disposiciones.

Por tanto, la presente orden se adecua al orden competencial establecido en la Constitución y en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

### **2. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO**

#### **a) Impacto económico general**



El impacto económico se materializa en el ahorro que se derivará de una mayor presión competitiva en las subastas que asignan el servicio, redundando en una disminución en el precio final de la energía para todos los consumidores.

**b) Efectos en la competencia en el mercado.**

La sustitución del producto de 90 MW por un producto nuevo de 40 MW supondrá un aumento del número de agentes capaces de ofertar en la subasta en el producto de 40 MW, lo que supondrá un aumento de la competencia en este segmento.

**c) Análisis de las cargas administrativas.**

La presente orden no tiene impacto en las cargas administrativas.

**d) Impacto presupuestario**

La norma no tiene impacto presupuestario, teniendo en cuenta que el artículo 13 relativo a la liquidación del servicio sigue determinando que el coste del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad será liquidado:

- por la demanda del mercado eléctrico de manera proporcional a su consumo eléctrico en barras de central, en caso del coste fijo, integrándose a efectos de su liquidación por el operador del sistema como un coste de energía en el mercado;
- el coste variable horario y la energía reducida se liquidarán según el procedimiento de liquidación de desvíos recogido en el correspondiente procedimiento de operación.

**3. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.**

A los efectos de lo previsto en el artículo 24.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en la redacción dada por la Ley 30/2003 de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, se señala que el



proyecto tiene un impacto de género nulo, en la medida en que su contenido no incluye ningún tipo de medida que pueda atentar contra la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

#### **4. IMPACTO EN LA FAMILIA**

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se considera que las normas contenidas en la presente orden no tienen impacto en la renta disponible de las familias.

#### **5. IMPACTO EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se considera que las normas contenidas en la presente orden no tienen impacto alguno en la infancia y en la adolescencia.

#### **6. IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

La orden no tiene impacto en esta materia.